

I.C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

Visto:

A folio 1, comparece Sergio Vilca Larrondo, Abogado, Defensor Penal Publico, quien interpone recurso de amparo en favor de -----, de 71 años, privado de libertad bajo internación provisional en causa del Juzgado de Garantía de Quilpué, en causa RIT 2688-2025, RUC 2500891939-1, con infracción a lo dispuesto en el artículo 464 del Código Procesal Penal, en Hospital Penitenciario del Complejo Penitenciario de Valparaíso, sin que hasta ahora se tenga certeza de su ingreso al módulo 117 UPFT del mismo recinto, con lo cual se amenaza gravemente su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Señala que, en audiencia de control de detención, de 30 de junio de 2025 ante el Juzgado de Garantía de Quilpué, en causa ya señalada, se formalizó al amparado por los delitos de abuso sexual de mayor de 14 años del artículo 366 inciso 1° y Amenazas Simples del artículo 296 n°3, ambas normas del Código Penal. En la misma audiencia se acoge la solicitud de la defensa, en cuanto a suspender el procedimiento en virtud de lo establecido en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Que el 1° de agosto de 2025, el Tribunal pide cuenta al Hospital Del Salvador, con el propósito de que este recinto indique posibilidad de internación del imputado, y el 06 de agosto del presente año dicho recinto asistencial, informa que se encuentra sin disponibilidad de camas, existiendo además larga espera para ingresar a recinto.

Indica que el 08 de agosto de 2025, el Juzgado de Garantía de Quilpué, ordeno la medida cautelar de internación provisional del imputado en la Unidad de Psiquiatría Forense del Hospital del Salvador. Además, se hizo presente que *“el imputado tiene orden de hospitalización psiquiátrica involuntaria administrativa conforme a resolución N° 2405IP5077 de 01 de febrero del año 2024 y renovada por formulario N°13 de 31 de julio del año 2025, por el Medico Marcial Vilchez Vera, perteneciente al Centro de Salud Familiar POMPEYA del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota. Expresa que habiéndose realizado todas las comunicaciones por parte del Tribunal en post de ingresar al imputado a un recinto hospitalario de carácter psiquiátrico, el Hospital Biprovincial Quillota - Petorca, Hospital del Salvador y el Hospital Philippe Pinel manifestaron no tener disponibilidad para su ingreso, conforme lo anterior, se dispone el ingreso en la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria (UPFT) del Complejo Penitenciario de Valparaíso modulo 117, y de no haber plazas en dicho modulo deberá ser internado en el Hospital Penal a la espera de su correcto ingreso a la unidad señalada, atendida sus*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEMBBHNWXY

patologías de salud mental que podrían poner en riesgo su integridad física y psíquica y la de terceros”.

Menciona que el 13 de agosto del presente año, la Directora de Hospital del Salvador informa que el imputado no se encuentra hospitalizado en dicho recinto debido a que no se cuenta con camas disponibles en U.P.F.T. Modulo 117, quedando en el lugar n°16 de lista de espera para ingreso.

Alega que el 18 de agosto de 2025, esta Il. Corte de Apelaciones de Valparaíso confirma resolución apelada por la defensa de 08 de agosto de 2025, que decretó la internación provisional del imputado.

Que el 29 de septiembre del presente año, se envía escrito al Tribunal ante el cual se sigue la causa, para que oficie al Hospital Salvador, sobre el traslado del amparado para realización de pericia psiquiátrica, dando cuenta que el imputado se encuentra en la Enfermería del Hospital Penitenciario del Complejo Penitenciario de Valparaíso, sin tratamiento psiquiátrico debido a que dicha unidad no cuenta con especialista que lo examine.

Que a la solicitud de la defensa, el 20 de octubre del presente año ante el Juzgado de Garantía de Quilpué se realiza audiencia de revisión de medidas cautelares, en la cual el dicho tribunal resolvió “*Se ordena en el término de Cautela de Garantía, se oficie al Servicio de Salud a objeto de que se renueve la internación involuntaria del imputado -----, en atención a que se había decretado ésta, con el objeto de que se logre la misma entendiendo que tratándose de una persona de la tercera edad el permanecer en un recinto adecuado, un recinto de salud es lo más pertinente atendió su diagnóstico y el estado de salud.*

Se hace lugar entonces a la cautela de garantía en el sentido oficiar tanto al hospital Horwitz como al hospital Philipe Pinel y además se agrega, se oficie al Servicio de Salud, especialmente al coordinador de las internaciones administrativa y voluntaria, en atención de que se gestione la renovación o se decrete la internación involuntaria del señor -----, teniendo en consideración lo ya indicado.

Respecto de la medida cautelar de internación provisional, entendiendo que no han variado las circunstancias tenidas a la vista al momento de decretarse, que no existe una red de apoyo y que tampoco se puede sustituir la medida y dejar al imputado en situación de calle, teniendo en consideración la edad del mismo y que efectivamente no tiene red de apoyo y que la única familia con que cuenta es precisamente la víctima, se va a mantener la medida cautelar y se hace lugar en la cautela en los términos ya indicados.”

Señala que el 27 de octubre se informa por Hospital Pinel que el imputado se encuentra en el lugar n°54 para ingresar a dicho recinto. Con esa misma fecha se constata que imputado aún permanece en un recinto penitenciario común, que, si bien corresponde a hospital



penitenciario, carece de especialidad psiquiátrica. La condición psiquiátrica del imputado ha ido agravándose ante la ausencia de atención de especialidad.

Cita los artículos 1, 5 inciso 2°, 19 n°3 y n°7 y 21 de la Constitución Política de la República; artículos 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y demás artículos respectivos del Código Procesal Penal.

Pide, se adopten como medidas urgentes que, el amparado sea evaluado por un doctor, que reciba tratamiento psiquiátrico por un especialista, se ordene el ingreso inmediato del amparado al Hospital Pinel o en subsidio U.P.F.T. modulo 117 del Complejo Penitenciario de Valparaíso, para los efectos que el artículo 464 del Código Procesal Penal contempla, pues su permanencia en cualquier modulo o unidad común del referido recinto penitenciario torna la privación de libertad en ilegal, amenazando con ello su derecho a la seguridad individual y acceso a la salud.

A folio 4, evacúa informe Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, señalando que el 23 de octubre de 2025 mediante Ord. N°893 emitido por la Unidad de Evaluación de Personas Imputadas del Hospital Psiquiátrico Philippe Pinel se informó al Tribunal que el imputado se encuentra en el lugar número 54 de la lista de espera, situación que a la fecha no ha variado siendo esta unidad donde se cumplen medidas cautelares de internaciones provisionales decretadas por tribunales de primera y segunda instancia desde la Región de Arica y Parinacota hasta la Región de Valparaíso, para la realización de informes periciales psiquiátricos de 20 usuarios (hombres y mujeres).

Indica que el amparado, al parecer por motivos de salud, avanzada edad y considerando que no cuenta con red familiar es que se solicitó por su defensa la renovación de una internación hospitalaria involuntaria.

Expresa que responde estrictamente a solicitudes de internación provisional para elaboración de pericias de imputabilidad y no tiene por finalidad dar soluciones a problemas sociales, de vivienda, o de cualquier otra naturaleza que no sea principalmente sanitaria, considerando que la pericia de imputabilidad es una prestación de salud.

Menciona que atendida la situación clínica del usuario y su arraigo territorial resulta útil representar a SS.I. que resulta más pertinente para efectos de continuidad de cuidados y arraigo territorial que se pondere derechamente el ingreso efectivo al UPFT de Valparaíso, pues su traslado a Putaendo implicaría reducir la vinculación con su red familiar y desarraigarlo territorialmente, todo lo cual no corresponde conforme a la Regla 59 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela) que establece: *"Los reclusos deberán ser ubicados, en la*



medida de lo posible, en establecimientos penitenciarios cercanos a su lugar de residencia o a su comunidad social de rehabilitación”.

Alega que la falta de cupos para satisfacer las resoluciones judiciales de Tribunales de primera y segunda instancia que disponen internaciones previsionales para la elaboración de pericias de imputabilidad como lo realiza la UEPI del Hospital informante es un problema estatal que a la fecha no tiene solución, pues la institución tiene una capacidad para satisfacer a 20 usuarios, con todo lo que ello implica, esto es, personal de gendarmería, un equipo clínico y pericial, y también un espacio material destinado a cubrir las necesidades sólo de este número acotado de pacientes.

Señala que se realizan a nivel institucional todos los esfuerzos para satisfacer las órdenes emanadas de Tribunales, siendo un compromiso otorgar las prestaciones de salud que requieren los usuarios.

Se encuentran en la imposibilidad material de recibir al usuario inmediatamente, ya que la capacidad de la unidad se encuentra completa y asignada. Alega que el ingreso forzado de usuarios no solo se traduce en quitarle la cama a otro usuario, con todo lo que ello implica, se traduce en afectar asimismo a su dignidad, igualdad y de acceso a las prestaciones de salud de aquellos que requieren ingresar a la UEPI como aquellos que se encuentran acá.

Cita jurisprudencia al respecto.

A folio 5, evacúa informe María Alejandra Radic Soffia, Jueza del Juzgado de Garantía de Quilpué, señalando que el 30 de junio del presente año se suspendió el procedimiento respecto del imputado -----, en esa misma audiencia se suspendió el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Procesal Penal.

Indica que el 08 de agosto de 2025, el tribunal ordenó la medida cautelar de internación provisional del imputado en la Unidad de Psiquiatría Forense del Hospital del Salvador. Además, se hizo presente que el imputado tiene orden de hospitalización psiquiátrica involuntaria administrativa conforme a resolución N° 2405IP5077 de fecha 01 de febrero del año 2024 y renovada por formulario N° 13 con fecha 31 de julio del año 2025, por el Medico Marcial Vílchez Vera, perteneciente al Centro de Salud Familiar POMPEYA del Servicio de Salud Viña del Mar - Quillota.

Expresa que en audiencia de 20 de octubre de 2025, se ordena en el término de Cautela de Garantía, se oficie al Servicio de Salud a objeto de que se renueve la internación involuntaria del imputado ya singularizado, por lo que se hace lugar entonces a la cautela de garantía en el sentido de oficiar, tanto al hospital Horwitz como al hospital Philipe Pinel y además se agrega, se oficie al Servicio de Salud, especialmente al coordinador de las internaciones administrativa y voluntaria, en atención de que se gestione la renovación o se decrete la internación involuntaria del señor -----.



Además, se mantiene la medida cautelar y se hace lugar en la cautela.

Menciona que el imputado se encuentra actualmente en el Hospital del CDP de Valparaíso, para protegerlo.

Acompaña piezas del expediente.

A folio 9, evacúa informe el Director (S) del Hospital psiquiátrico del Salvador, la U.P.F.T. Modulo N°117, no está en condiciones de recibir ingresos solicitados por los diferentes Tribunales de la región por no contar con cámaras de vigilancia en Habitación de Aislado, Habitación N° 07 y en comedor de usuarios, estando a la espera que Gendarmería de Chile realice las reparaciones o cambios respectivos de las cámaras defectuosas para poder recibir a ingresos solicitados.

Indica que el amparado está en el lugar N° 13 de la de lista de espera y está recibiendo atenciones ambulatorias por parte de Médico Psiquiatra de la Unidad siendo atendido los días 09 y 23, ambas del mes de septiembre de 2025.

A folio 10, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la acción constitucional de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto amparar la libertad personal y seguridad individual cuando éstas sean amagadas, perturbadas o amenazadas por actos u omisiones arbitrarias o ilegales de la autoridad.

Segundo: Que, el recurso se dirige contra la resolución del 8 de agosto de 2025, pronunciada por el Juzgado de Garantía de Quilpué, que ordenó la medida cautelar de internación provisional del imputado en la Unidad de Psiquiatría Forense del Hospital del Salvador, y que habiéndose realizado todas las comunicaciones por parte del tribunal en post de ingresarlo a un recinto hospitalario de carácter psiquiátrico. El Hospital Biprovincial Quillota-Petorca, Hospital del Salvador y el Hospital Philippe Pinel manifestaron no tener disponibilidad para su ingreso, por lo que se dispuso el ingreso en la Unidad de Psiquiatría Forense Transitoria (UPFT) del Complejo Penitenciario de Valparaíso modulo 117, y de no haber plazas en dicho modulo debía ser internado en el Hospital Penal a la espera de su correcto ingreso a la unidad señalada.

Tercero: Que, el Juzgado de Garantía de Quilpué, al informar señaló que, en audiencia de 20 de octubre de 2025, se mantuvo la medida cautelar ya decretada y singularizada en el considerando precedente.

Además, hizo lugar a la cautela de garantía solicitada por la defensa, disponiendo oficiar al Servicio de Salud a objeto de que se renueve la internación involuntaria del imputado, así como al Hospital Horwitz como al Hospital Philippe Pinel y también al Servicio de Salud, especialmente al coordinador de las internaciones administrativa



y voluntaria, en atención de que se gestione la renovación o se decrete la internación involuntaria del amparado.

Finalmente menciona que el imputado se encuentra actualmente en el Hospital del CDP de Valparaíso, para protegerlo.

Cuarto: Que, los informes evacuados por el Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo y por el Hospital Psiquiátrico del Salvador, coinciden en señalar la imposibilidad de disponer de un cupo inmediato en sus respectivas unidades de evaluación de personas imputadas, las cuales se encuentran con un número importante de internos hospitalizados y con listas de espera vigentes (54 personas en el caso del Hospital de Putaendo y 13 en el del Hospital Psiquiátrico del Salvador), solicitando a esta Corte respetar la prelación de las listas de espera y no imponer apercibimientos que afecten el funcionamiento institucional ni los derechos de otros pacientes ya ingresados o en espera de atención.

Quinto: Que, si bien el artículo 464 del Código Procesal Penal establece que la internación provisional debe cumplirse en un establecimiento asistencial, en la especie el tribunal recurrido dispuso precisamente dicha medida, ordenando la internación del amparado en la Unidad Psiquiátrica Forense del Hospital del Salvador. La imposibilidad de ejecutar de inmediato dicha resolución obedece a la falta de cupos disponibles en los recintos especializados, circunstancia que ha sido acreditada por los informes remitidos y que constituye una realidad de conocimiento público a nivel nacional, derivada de la insuficiencia de establecimientos de esta naturaleza, cuestión que excede las competencias de este recurso y responde a decisiones de política pública en materia de salud mental.

Sexto: Que, en consecuencia, no se advierte ilegalidad en el actuar de los recurridos, desde que consta que se ha ordenado la medida de internación en el establecimiento que corresponde y se dispuso, entretanto, que el imputado permanezca transitoriamente bajo custodia de Gendarmería de Chile en un recinto penitenciario -en el Hospital del CDP de Valparaíso- en espera de la asignación de un cupo hospitalario. La falta de infraestructura adecuada no es imputable a la judicatura ni a las autoridades hospitalarias, quienes han adoptado las medidas necesarias dentro del marco de sus atribuciones para cautelar la seguridad y resguardo del amparado, de modo que la presente acción constitucional no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de amparo, se rechaza, sin costas, la acción de amparo interpuesta en favor de don -----.

Comuníquese lo resuelto al Complejo Penitenciario de Valparaíso, al Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel de Putaendo, al Juzgado de Garantía de Quilpué, al Hospital del Salvador de



Valparaíso, a la Dirección Regional de Gendarmería de Valparaíso y al Alcaide del Centro de Cumplimiento Penitenciario de Valparaíso.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Nº Amparo-3823-2025.

 Germán Manuel Núñez Romero Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco 13:50 UTC-3 	 Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial Figueroa Ministro(S) Corte de Apelaciones Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco 13:35 UTC-3 
 Nel Patricia Gertrudis Greeven Bobadilla Fiscal Corte de Apelaciones Cuatro de noviembre de dos mil veinticinco 13:37 UTC-3 	



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEMBBHNWXY

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro German Manuel Nuñez R., Ministra Suplente Ingrid Jeannette Del Carmen Alvial F. y Fiscal Judicial Nel Patricia Gertrudis Greeven B. Valparaiso, cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.

En Valparaiso, a cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CEMBBHNWCY